



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada María Eugenia Mascarín Torres, identificada con c.c. 30.317.110, y no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No. 170014003009-2021-00675-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por la sociedad Bronces y Láminas a través de apoderada judicial, en contra de los señores María Elena Mancera González y Walter Alberto Mancera Zuluaga, ello para que en el término legal proceda a corregir las siguientes falencias de orden formal:

1. Por contener varios fundamentos fácticos deberán dividirse, numerarse y clasificarse los hechos tercero y cuarto.
2. A fin de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 384 del CGP, debe la parte demandante indicar con precisión cuáles son los cánones que se afirma se adeuda por los demandados; y en especial se aclarará por qué se afirma que se adeuda el canon correspondiente al periodo comprendido entre “27 de noviembre al 27 de diciembre de 2021”, el cual aún no se ha causado. En este sentido también corregirán las pretensiones primera y tercera.
3. En el hecho cuarto indicará cuáles son los servicios públicos adeudados, y se replicarán de forma concreta en las pretensiones. Igualmente aportará las respectivas facturas que se afirma fueron canceladas.
4. Advertido que en el inmueble objeto de restitución funciona un establecimiento de comercio, deberá aportarse el registro mercantil a fin de verificar quién es la persona que aparece como propietaria del mismo, y de ser preciso, disponer su vinculación necesaria.
5. Para efectos de resolver sobre la medida cautelar deprecada, deberá aportarse caución del 20% de las pretensiones, conforme a las previsiones de los artículos 384 y 590 de la obra adjetiva.
6. Se aportará el respectivo poder dirigido a este despacho judicial y remitido a la apoderada desde el correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.



Reconocer personería procesal a la abogada María Eugenia Mascarín Torres, T.P. N° 120.589 expedida por el CS de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

CCS

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd361ebbed11483863959bdf16853243857cb28fe38d491c843fed7991b5cd92**

Documento generado en 09/11/2021 11:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>